

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013199003-2021-03601-01.**

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 8 de abril de 2022

**I- ANTECEDENTES**

**A. Las pretensiones:**

La señora SORLEY BERNAL BENITEZ por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio verbal mediante la acción de protección al consumidor a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A con el fin de que se le condene al reconocimiento y pago de los valores asegurados por pérdida total del vehículo derivado del hurto en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000); intereses moratorios desde la fecha que debía reconocer y pagar los valores asegurados por pérdida total del vehículo derivado del hurto; de las cuotas del crédito pagadas a la fecha de presentación de la demanda y que de haber reconocido y pagado los valores asegurados por pérdida total del vehículo derivado del hurto, la demandante no habría cancelado, esto es la suma de dos millones trescientos sesenta mil quinientos sesenta y ocho pesos m/cte. (\$2.360.568) y; de las cuotas del crédito que la demandante pague posterior a la fecha de presentación de la demanda, las cuales de haber reconocido y pagado los valores asegurados por pérdida total del vehículo derivado del hurto, la demandante no estaría obligada a pagar.

**B. Los hechos:**

En compendio, los fundamentos facticos se sintetizaron en que en el año 2020 la señora SORLEY BERNAL BENITEZ mediante un crédito con FINANZAUTO adquirió el vehículo de placas GCW367, adquiriendo en ese momento la póliza No. 427002 la cual amparaba la pérdida total por hurto.

El 10 de junio de 2021, el citado rodante le fue hurtado por lo que procedió a reclamar el valor asegurado, empero la Aseguradora demandada se niega a su reconocimiento.

**C. El trámite:**

El 2 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, tras surtirse las diligencias de notificación de la demandada, contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "(i) AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – LA DEMANDANTE SORLEY BERNAL BENITEZ NO ES BENEFICIARIA EN EL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 427002, (ii) AUSENCIA DE

*COBERTURA POR CUANTO OPERÓ LA EXCLUSIÓN DE USO DIFERENTE DEL VEHÍCULO AL PACTADO EN LA CARATULA DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 427002, (iii) AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 427002 POR OMISIÓN DEL DEBER EN CABEZA DE LA PARTE ASEGURADA DE NOTIFICAR OPORTUNAMENTE AL ASEGURADOR DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LO QUE GENERÓ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, (iv) AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL AMPARO DE “GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL HURTO” INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 427002 POR INEXISTENCIA DE SINIESTRO ASEGURADO, (v) IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA DE LA CUOTAS DERIVADAS DEL CRÉDITO QUE ÉSTA SUSCRIBIÓ CON FIANZAUTO S.A., (vi) PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN y (vii) LA GENÉRICA.”*

Surtido el traslado de las defensas, la parte actora se opuso a su prosperidad, ulteriormente tras decretarse y practicarse las pruebas, se profirió sentencia de primera instancia.

#### **D. Sentencia de primera instancia:**

En dicha oportunidad, la Delegatura de la Superintendencia Financiera declaró no probada la excepción denominada “AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – LA DEMANDANTE SORLEY BERNAL BENITEZ NO ES BENEFICIARIA EN EL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 427002” y encontró probada la titulada “AUSENCIA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 427002 POR OMISIÓN DEL DEBER EN CABEZA DE LA PARTE ASEGURADA DE NOTIFICAR OPORTUNAMENTE AL ASEGURADOR DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LO QUE GENERÓ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO” y ordenó a LIBERTY SEGUROS S.A., pagar a favor de la demandante la prima no devengada del seguro objeto de la presente acción calculada desde el 17 de mayo del año 2021 o acreditar con destino al proceso la devolución efectuada.

En síntesis, la Delegatura encontró que el contrato de seguro terminó con anterioridad a la ocurrencia del hurto, por cuanto el destino del citado automotor fue modificado sin avisar a la compañía de seguros, dando lugar a la aplicación del art. 1060 del C.C.

#### **E. Argumentos de la apelación y su traslado:**

1.El recurso vertical procura la revocatoria total del fallo, en síntesis, por los siguientes argumentos:

El primero, consiste en que la decisión judicial se encuentra errada por cuanto la demandante continúa pagando el valor de la póliza y la aseguradora recibiendo dicha cancelación, lo cual desde su perspectiva es una aceptación tácita de la cobertura reclamada, además por desconocerse el concepto de la Superintendencia en materia de contratos de adhesión.

Sobre este punto, de cara a la comunicación allegada por Finanzauto mediante la cual confirma que la demandante continua pagando la póliza, insiste que el contrato de póliza no está terminado, dado que antes del siniestro y después de ocurrido este,

incluso hasta la fecha de presentación de este recurso LIBERTY SEGUROS S.A. ha recibido mes a mes el pago de la póliza, y este comportamiento por el contrario de lo pretendido por LIBERTY SEGUROS S.A., no es más que una aceptación tácita de la cobertura.

El segundo, edificado en que en la caratula de la póliza no se cuenta con información respecto a que es una póliza colectiva, que es un contrato de adhesión y tampoco se relacionan las exclusiones.

Adicionó que, no es cierto el dicho del representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., al manifestar que la compañía de investigación contratada encontrara que la versión de la señora Bernal difería de lo que esta dijo en la denuncia ante la policía.

2. Al correrse traslado de la anterior censura la parte demandante solicitó la confirmación del fallo, tras aludir que se acreditó que el Contrato de Seguro de Automóviles No. 427002, mediante el cual se aseguró el vehículo de placas GCW 367, terminó de conformidad con el mandato legal contenido en artículo 1060 del Código de Comercio, por la agravación del estado del riesgo, al variar la demandante la destinación de dicho vehículo, de uso particular familiar al de prestación de servicio remunerado de transporte de pasajeros a través de una plataforma virtual, lo cual no fue notificado a LIBERTY SEGUROS S.A. y que se verificó el 17 de mayo de 2021 con la inscripción del vehículo de placas GCW 367 a la plataforma In Driver, lo cual produjo la terminación del contrato de seguro a partir de dicha data,, esto es, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda relativos al hurto del citado vehículo acaecido el 10 de junio de 2021, no siendo en consecuencia el hecho reclamado constitutivo de siniestro a la luz del artículo 1072 del Código de Comercio.

Adicionó que, solamente con posterioridad al hurto del vehículo de placas GCW 367, acaecido el 10 de junio de 2021, LIBERTY SEGUROS S.A. tuvo conocimiento y posterior certeza de la fecha puntual en que ocurrió la modificación del estado del riesgo, con la respuesta allegada por In driver en el curso del presente proceso, en donde se indica que el citado automotor se afilió a dicha plataforma a partir del 17 de mayo de 2022, lo que implica que resulta IMPOSIBLE que pueda existir una aceptación tácita de la modificación o agravación del estado del riesgo, por parte la Aseguradora, pues para la época en que se tuvo certeza sobre la aludida modificación, tres de los elementos esenciales del Contrato de Seguro No. 427002 habían desaparecido, a saber, el interés asegurado, el riesgo asegurado y la obligación condicional del asegurador.

## **II- CONSIDERACIONES**

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P. y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, se encuentra presente en este Despacho.

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones

Superado esto, corresponde dirimir el recurso que ocupa la atención del Juzgado, para lo que se anticipa la confirmación de la sentencia apelada en su integridad, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, como cuestión inaugural se advierte que la censura propuesta se finca únicamente en que se desconoció que al continuar pagando la prima de la póliza objeto de reclamación, operaba, según el apelante, la aceptación tácita de la cobertura, hecho que además impide que el contrato de seguro esté terminado.

Desde tal perspectiva, se tiene que como no es un punto del recurso la acertada aplicación del art. 1060 de cara a la modificación del estado del riesgo por el cambio de destinación del vehículo de placas GCW 367, a esta instancia le está vedado su análisis, siendo procedente examinar únicamente lo relativo al asertividad de la decisión de la primera instancia con miramiento a la continuidad del pago de la prima.

Pues bien, con dicho propósito cabe memorar que en la actividad de seguros, ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, así el art. 1056 del c.co., aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Bajo tal tesitura, se advierte que a voces del art. 1045 del C.co son elementos esenciales del contrato de seguro: **1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador,** normativa que también dispone que **“en defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”**

Además, es preciso decir que la ineficacia como prototipo radical de frustración del negocio jurídico, conforme a la disposición 897 del ordenamiento mercantil, **tiene lugar cuando en la ley se expresa «que un acto no produce efectos», consecuencia que se produce «de pleno derecho» y «sin necesidad de declaración judicial», vale decir, que es una carencia de efectos que acontece de manera plena y absoluta, sin que sea menester pronunciamiento del juez, quien a lo sumo podrá reconocer los presupuestos y secuelas de dolencia negocial semejante.**

Es así como dicha normativa enseña que para que un contrato de seguro produzca efectos deben encontrarse presentes y de forma concurrente los anotados elementos, es decir, deben cumplirse los cuatro pues en caso de que llegase a faltar tan solo uno de ellos, conllevaría a la ineficacia del vínculo.

De tal modo, que no se encuentra yerro alguno en la determinación adoptada por la Delegatura, ya que si se miran bien las cosas, allí se concluyó que en el caso de marras, con ocasión al hurto y al conocimiento adquirido por la Aseguradora sobre el uso del rodante en la plataforma InDriver, desaparecieron dos de los elementos del contrato de seguro, esto es el riesgo asegurable y la obligación condicional, **cuestionamiento que en esta instancia debe mantenerse incólume, por no ser atacado en la apelación.**

---

legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G.d.P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.L.A.T.V.)

<sup>2</sup> Ver Sent. SC4527-2020 del 23 de noviembre de 2020, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

En consecuencia, al colegirse la falta de dos de los cuatro elementos dispuestos por el legislador para el contrato de seguro, la presencia de uno solo, como es la prima y su pago, no puede servir como supuesto para decretar la eficacia del vínculo, pues al no estar los cuatro elementos exigidos por la norma, no puede concluirse otra cosa distinta a que los efectos del contrato sean ineficaces, en virtud de aparte del mencionado art. 1045 ejusdem. **-"en defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."**

De ahí que no se pueda alegar una aceptación tácita de la cobertura en los términos expuestos por el apelante, en la medida en que en virtud de la ley operó la ineficacia de pleno derecho de los efectos del contrato de seguro que amparaban el hurto, por lo que de modo alguno puede admitirse que una omisión u actuación de las partes revivan dichos efectos, itérese al no encontrarse de forma concurrente los elementos exigidos en el canon 1045 ibidem en la relación contractual.

Y es que, al margen de lo anterior, la continuidad del pago de la prima no tiene la virtualidad de impedir que operara la terminación del contrato en virtud del art.1060<sup>3</sup> del C.co.,- *recuérdese al encontrar probado que la demandante no notificó a la compañía aseguradora sobre la modificación del riesgo por el cambio de destinación del rodante de placas GCW 367 ( de familiar a transporte público)-*, habida consideración que si se vuelven a mirar las cosas, en todo caso, no puede colegirse que la intención de la aseguradora fuera cubrir el hurto, no solo porque en el curso del proceso y al descorrer el traslado del recurso de apelación lo dejó en claro, al manifestar que por la falta de notificación de la modificación del riesgo no operaba la cobertura, sino también, porque de las pruebas allegadas no emerge dicha intención.

Pues bien, referente al período de pago que alude el apelante, en primer lugar, debe decirse que se echa de menos alguna prueba que permita establecer que la demandante hubiese continuado cancelando la prima de seguro después del mes de enero de 2022, pues la única prueba que obra sobre el particular es la comunicación de Finanzauto que da cuenta únicamente del pago hasta la aludida fecha.

Así entonces, pese a estar probado este pago, no puede olvidarse que fue tan solo hasta el 28 de enero de 2022 que InDriver comunicó, en el curso del proceso, que el vehículo de placas GCW 367 fue registrado en dicha plataforma el **17 de mayo de 2021**, circunstancia que era desconocida para la Aseguradora, luego entonces, sin tener una data clara desde cuando ocurrió la modificación del estado del riesgo, se itera ante el cambio de destinación del automotor, no es razonable exigirle que hubiese

---

<sup>3</sup> *"El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.*

*Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".*

dado por terminado el contrato unilateralmente, ya que no se contaba con el hito temporal desde cuando podía operar su finalización, la cual se itera operó de pleno derecho por ministerio de la ley, desde el 17 de mayo de 2021.

En otras palabras, si lo que reprocha el abogado censor es que la Aseguradora hubiese utilizado la modificación del riesgo como medio exceptivo o como argumento adicional al emitir respuesta a la reconsideración presentada por la actora, lo cierto es que, al desplegar estas actuaciones, no se conocía la fecha exacta en que se modificó el estado del riesgo, pues ello se demostró tan solo en el curso del proceso, situación que no impide el acogimiento de la exceptiva que en tal sentido se propuso, pues al momento de proferirse la sentencia ya se encontraban las pruebas que permitían vislumbrar la data que se echaba de menos, para poder determinar desde cuando debía entenderse culminado el vínculo aseguraticio, en tanto que se insiste la terminación operó por ministerio de la ley, esto es en virtud del art. 1060 del C.co.

Y es que en todo caso, tampoco puede olvidarse que las partes se encuentran en litigio, lo que permite inferir que no resultaba ilógico o sospechoso que la aseguradora continuara recibiendo el pago, pues al final de cuenta se estaba a la espera de una determinación judicial que envolvía un pronunciamiento sobre la terminación del contrato de seguro, la cual se produjo solo hasta el 8 de abril de 2022, que inclusive solo cobrará firmeza al proferirse esta providencia, lo cual, de paso permite ver que la aceptación del pago alegado por el apelante, aun admitiendo circunstancialmente su continuidad hasta la fecha, no puede inexorablemente interpretarse como una aceptación tácita de la cobertura, máxime cuando existen elementos de juicio que permiten ver que en dirección opuesta la Aseguradora se opuso a cubrir el mentado hurto por la modificación del estado del riesgo, como lo es la respuesta emitida por aquella a la reconsideración en la que se precisó el art. 1060 del C.C. con ocasión a los resultados de la investigación que indicaban que el vehículo estaba siendo utilizado en InDriver al momento de presentarse el hurto.

Ahora, en cuanto a lo referente al contrato de adhesión, mírese que el recurrente simplemente adujo que se había desconocido el pronunciamiento de esa autoridad frente a los contratos de adhesión, sin hacer alusión concreta sobre qué aspecto consideraba desconoció la autoridad.

Sin embargo, para fines ilustrativos, conviene recordar los requisitos que debe contener un contrato de adhesión, - como por supuesto lo es un contrato de seguros-, previstos en el art. 37 del Estatuto del Consumidor:

*“1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.*

*2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.*

*3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.”*

*Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.”*

Particularmente, es preciso memorar que los Altos Órganos de Cierre, el civil como el constitucional, han venido sosteniendo que “como el contrato de seguros es de adhesión, y que, en la actividad, la compañía ostenta posición dominante, los deberes

son superiores. El máximo juez constitucional en el punto, al acrisolar con mayor rigor, su doctrina, recientemente ha dicho: «La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el asegurador, al ser quien ostenta la posición dominante y quien define las condiciones del contrato de seguro, está sujeta a unos deberes mayores.

«( ... ) El primero de ellos consiste en la carga que tiene la aseguradora de estipular en el texto de la póliza, en forma clara y expresa, las condiciones generales en donde se incluyan todos los elementos de la esencia del contrato y los que se consideren convenientes para determinar el riesgo asegurable, de forma tal que si se excluye alguna cobertura, ésta deberá ser determinable para que, en forma posterior, la entidad aseguradora no pueda alegar en su favor las ambigüedades o vacíos del texto elaborado por ella. «( . . )<sup>4</sup>

Bajo tal panorama, se advierte que en el plenario no militan medios suasorios que permitan concluir el incumplimiento de la aseguradora sobre las mentadas cargas, pues si el embate se dirigió a hacer ver una falta de información por parte de la compañía, ello quedó derribado con la confesión de la misma demandante, quien, en el interrogatorio de oficio, aceptó que conocía el contrato de seguro en su totalidad, por lo que no puede decirse que aquella desconocía que el uso del rodante que se insertó en la póliza correspondía a familiar, indicación que se plasmó en la **CARATULA** de la póliza, **en donde además se refiere que las condiciones generales están contenidas en el anexo de versión de agosto 2020: 03/08/2020-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01**, en el cual el numeral 4.4. señala: “Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula”

Quiere decir lo anterior, que contrario sensu a un posible desconocimiento de la actora sobre el uso que debía darle al vehículo, la misma si conocía que este era de tipo familiar.

No obstante, de cara a los reparos concretos atinentes a que en la caratula de la póliza no se cuenta con información respecto a que es una póliza colectiva, que es un contrato de adhesión y tampoco se relacionan las exclusiones, conviene precisar que ello no constituye un punto de quiebre de la sentencia apelada cuyo fundamento no tiene relación con las exclusiones, pues se repite una vez consistió en la falta de notificación del cambio de destinación del vehículo, aspecto sobre el cual no se podría alegar un desconocimiento de la demandante.

Ahora, en cuanto a los aspectos de no decirse en la caratula que era un contrato de adhesión y que correspondía a una póliza colectiva, en nada afectan la conclusión de la delegatura, ya que ello no justifica de ningún modo que la actora no hubiese informado el cambio de destinación del rodante en los términos del art. 1060, amén que no tiene relación una situación con otra, pues si lo que aquí se debate es la terminación del contrato producida por la modificación del estado del riesgo sin notificación, se insiste que en la caratula de la póliza si se plasmó que el uso del vehículo era FAMILIAR, cumpliendo así con el deber de incluir las condiciones para determinar el riesgo asegurable.

---

<sup>4</sup> Ver SC3791-2021 del 1 de septiembre de 2021 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOBA

Y es que, con todo es pertinente resaltar que en este caso el sustento de la negativa de las pretensiones no consistió en encontrar probada una exclusión, por lo que dicho debate se torna innecesario en esta oportunidad procesal.

Finalmente, frente a la inconformidad sobre la aseveración efectuada por la demandada en punto a la versión rendida por la señora Bernal al momento de interponer la denuncia de cara a la información encontrada en el libro el CAI, se advierte que dicha situación no tiene vocación para hacer prosperar la censura, ya que al margen de lo que se hubiese indicado en la denuncia penal o en las anotaciones en el libro del CAI, lo cierto es que, el testigo EDWIN MALDONADO, conductor autorizado por la demandante-, declaró que en efecto al momento del hurto iba camino a recoger a un pasajero con ocasión al viaje que había aceptado en InDriver, lo que se corrobora con la certificación expedida por dicha entidad, supuesto factico que igualmente no fue tachado de falso por el apelante, conllevando a que este reparo no tenga vocación de prosperidad para revocar el fallo bajo estudio.

En todo caso, se resalta que el Delegado ordenó a la Aseguradora la devolución de las primas que se hubiesen causado a partir del 17 de mayo de 2021.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del 8 de abril de 2022 por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

**TERCERO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Dependencia de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AKB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>30/01 de 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>011</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd23916ddd8cdf1fb0257da5c4cb5c8269d383b8057934a6a34bdf726b90586a**

Documento generado en 27/01/2023 04:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**